



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU QUE IMPOSIBILITA EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE MINISTRO DE ESTADO POR UN CONGRESISTA

Los Congresistas de la Republica integrantes del Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU QUE IMPOSIBILITA EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE MINISTRO DE ESTADO POR UN CONGRESISTA

Artículo 1.- Objeto de la presente ley

La presente ley tiene por objeto, dejar sin efecto la compatibilidad del ejercicio de la función como ministro de estado para un congresista, por lo que se modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2.- Modificación del artículo 92 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Modifícase el artículo 92 de la Constitución Política del Perú de 1993, de acuerdo al siguiente texto:

Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

Artículo 92.- *La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.*

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública lo cual incluye el desempeño de cargos ministeriales; excepto

el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



Firmado digitalmente por:
 PAREDES FONSECA Karol
 Ivett FAU 20161749128 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 23/08/2022 16:51:51-0500



Firmado digitalmente por:
 ARAGON CARREÑO Luis Angel
 FAU 20161749128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/08/2022 15:38:12-0500



Firmado digitalmente por:
 SOTO PALACIOS Wilson FAU
 20161749128 soft
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 23/08/2022 17:11:40-05



Firmado digitalmente por:
 VERGARA MENDOZA Bvis
 Herman FAU 20161749128 soft
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 24/08/2022 17:33:15-0500



Firmado digitalmente por:
 VERGARA MENDOZA Bvis
 Herman FAU 20161749128 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 24/08/2022 17:32:48-0500



Firmado digitalmente por:
 ARRIOLA TUEROS Jose
 Alberto FIR 25542661 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 25/08/2022 10:05:55-05



Firmado digitalmente por:
 MONTEZA FACHO Silvia
 Maria FAU 20161749128 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **31** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2910-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa legislativa que se presenta, se sustenta en la necesidad de fortalecer la división de los poderes del Estado, por lo que se propone regular la excepción del desempeño del cargo de Ministro de Estado por un congresista, dado que el cargo de Congresista nace de una elección popular, para que cumpla con representar a los electores y ejercer dentro de sus funciones la de fiscalizar al Poder Ejecutivo.

El Artículo 2 del Reglamento del Congreso, establece que *"El Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado. Es unicameral y está integrado por ciento treinta Congresistas elegidos en forma directa, de acuerdo a ley"*.

El Art. 92° de nuestra Constitución, regula que la función de congresista es a tiempo completo, siendo incompatible con el desempeño de otra función pública, exceptuada la de Ministro de Estado y la de integrar comisiones de carácter internacional, previa autorización en este último caso del Congreso de la República.

Para ser candidato al Congreso de la República se requiere:

- Ser peruano de nacimiento.
- Haber cumplido veinticinco (25) años.
- Gozar del derecho de sufragio.
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El Artículo 124° de la Constitución, establece que: *"Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros"*.

Como se puede apreciar, si bien los requisitos para ser ministro y congresista son similares; sin embargo, las funciones que desarrollan son diferentes y se desarrollan una en el Poder Ejecutivo y otra en el Poder Legislativo, es decir en dos diferentes poderes del Estado.

Es preciso señalar que dentro de las funciones que tienen los congresistas, se encuentra la de control político¹ y fiscalización respecto a los actos del Ejecutivo,

¹ Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96°.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace

por lo que resulta incompatible que, teniendo el cargo de congresista, pueda desempeñar el cargo de ministro de Estado; por ello, a través de la presente iniciativa se propone la imposibilidad de que un congresista pueda asumir el cargo de ministro.

Así en cuanto a las funciones de los ministros el Artículo 23° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Ley N° 29158, establece:

23.1 Son funciones generales de los Ministerios:

- a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;*
- b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;*
- c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;*
- d) Coordinar la defensa judicial de las entidades de su Sector;*
- e) Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;*
- f) Otras funciones que les señale la ley.*

Las funciones a que se refieren los literales a), b), d) requieren, para su delegación, norma expresa.

23.2. Para el ejercicio de las competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios:

- a) Ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales.*
- b) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia;*
- c) Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas de la materia;*

23.3. Para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios:

por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Función Fiscalizadora

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.



- a) *Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.*
- b) *Dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;*
- c) *Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.*

Conforme se desprende de las normas citadas las funciones del ministro y del congresista, son totalmente diferentes, siendo que el congresista, al asumir el cargo de Ministro de Estado, estaría renunciando al ejercicio de sus funciones propias para las cuales fue elegido; dado que tendría que asumir la representación del Poder Ejecutivo asumiendo responsabilidad respecto de los actos del Ejecutivo en el sector al cual fue designado, el mismo que no podrá ser fiscalizado.

Es importante para la presente iniciativa legislativa considerar el derecho constitucional comparado, dado que la mayoría de constituciones establecen la incompatibilidad del cargo de las funciones congresales durante el ejercicio del cargo de ministro, conforme se puede apreciar a continuación:

- ✓ **Constitución de Bolivia: Artículo 176.-** Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado².
- ✓ **Constitución de Argentina: Artículo 105.-** No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros. [...] ³.
- ✓ **Constitución de Chile: Artículo 58.-** Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las

² <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

³ <https://www.casasosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe⁴.

- ✓ **Constitución de México (Art. 62º)**, Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador⁵.

Como se puede apreciar, las constituciones citadas establecen limitaciones para que los congresistas puedan ejercer el cargo de ministros de Estado; por lo que, la presente iniciativa tomando como referencia las normas acotadas, propone fortalecer la independencia de poderes a efecto de evitar intromisiones de un congresista en la labor del Poder Ejecutivo y transparentar la labor que realiza un congresista que asume un cargo de ministro, en forma excepcional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la elección de un congresista se realiza a fin de que cumpla con sus funciones propias del cargo como es la de fiscalizar al Poder Ejecutivo; por lo que para evitar posibles incompatibilidades en el ejercicio del cargo de congresista con la de ministro de Estado, se propone que al momento que asuma dicha función quede suspendidas las funciones congresales.

Otro de los aspectos que se debe tener en cuenta es que de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento del Congreso, los Congresistas tienen derecho a: (...) **f) A contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones. Los Congresistas perciben una asignación por el desempeño de la función congresal, la misma que no tiene carácter remunerativo. Dicha asignación no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del Impuesto a la Renta.**

Como se señala en el dispositivo acotado, todo congresista al asumir el cargo se le asigna los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones; lo cual conlleva el empleo de recursos asignados al presupuesto del congreso; así cuando el congresista en la actualidad asume el cargo de ministro, se sigue destinando recursos para cumplir con la asignación que establece el literal f) del Art. 22 del Reglamento del Congreso, pese a no estar desempeñando la función

⁴https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/ae/40/ae401a45-7e46-4ab7-b9d3-1f7cc5afa9d6/constitucion-politica-de-la-republica.pdf

⁵ <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/gdoc/>

a tiempo completo; por lo que está iniciativa al prohibir que los congresistas asuman el cargo de ministros, contribuirá a que los recursos del presupuesto del congreso sean empleados en forma adecuada, evitando la contratación de personal innecesario.

II.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional; sin embargo, constituye un gran avance para nuestra legislación, en razón a que permitirá:

- Fortalecer la independencia de poderes a efecto de evitar intromisiones de un congresista en la labor del Poder Ejecutivo.
- Transparentar la labor que realiza un congresista.
- Delimitar en forma clara la excepción del ejercicio de las funciones de ministro durante el periodo para el cual se desempeña la labor congresal.
- Mejorar la aceptación y confianza por parte de la población del rol del congreso, lo cual constituye un impacto social importante.
- Permitir que la labor del congresista se desempeñe en forma independiente sin estar supeditada a posibles beneficios a obtenerse por parte del Poder Ejecutivo.
- Evitar que los recursos destinados a la contratación de personal para los congresistas se utilicen en forma adecuada, dado que en la actualidad cuando un congresista es nombrado ministro, su despacho con el personal contratado permanece en actividad, pese a que dicho congresista no cumple a tiempo completo con la función congresal.

III.- EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa busca modificar el artículo 92° de la Constitución Política del Perú, en el extremo de regular que durante la función congresal no se pueda asumir el cargo de ministro, con el fin de evitar que las funciones congresales como la de fiscalización se contraponga con las funciones que se desarrollan en el Poder Ejecutivo, cumpliendo de manera eficiente la labor congresal que le fue encomendada por elección popular.

A continuación, se presenta un cuadro en la cual se puede apreciar las modificaciones propuestas en forma comparativa con el texto actual de nuestra Constitución Política del Estado.

Texto Constitucional Actual	Texto Constitucional Propuesto
Función y mandato del congresista. Incompatibilidades Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le	Función y mandato del congresista. Incompatibilidades Artículo 92.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido

está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.	<i>desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.</i> <i>El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, lo cual incluye el desempeño de cargos ministeriales; excepto el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional..</i> <i>La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.</i> <i>La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</i>
--	--

IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el periodo 2016 -2021, el ex Congresista de la República Luis Alberto Valdez Farias, integrante del Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso, presentó la iniciativa legislativa 05183/2020-CR, Ley que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú, dejando sin efecto la compatibilidad del ejercicio de la función como ministro de estado para un congresista; la cual fue decretada a la



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Comisión Constitución y Reglamento, la cual fue acumulada a otras iniciativas, al elaborarse el dictamen por dicha comisión.

V.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado: N° 1 referida al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho", así como con la N° 26 referida a la "Promoción de la ética y la transparencia y la erradicación de la corrupción".